

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

ESTADO FIJACION EN LISTA

ESTADO 19

Fecha: 17/02/2022

Pagina: 1

Nº proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	DESCRIPCION ACTUACION	fecha AUTO
20001-33-33-007-2018-00499-00	REPARACION DIRECTA	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – INVIMA – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS	AUTO ORDENA VINCULACION	07/02/2022

20-001-33-33-007- 2021-00133-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YAJAIRA SOFÍA PRIETO ROSAS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	07/02/2022
------------------------------------	--	----------------------------	---	--	------------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA

EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO SECRETARIO





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: ANA GILMA HERNÁNDEZ GRANADOS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CREMIL  
PROCESO.: 20-001-33-33-007-2021-00149-00

### I. ASUNTO

Estando el proceso para realizar audiencia inicial se advierte que no se realizó una notificación personal ordenada en el auto admsorio de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

La señora Ana Gilma Hernández Granados mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de Fuerzas Militares la cual fue admitida por auto de fecha 13 de julio de 2021, (documento 17) y en que se ordenó la vinculación de la señora Luz Herlinda Rueda Madrid.

Se corrió traslado de la demanda entre el 17 de agosto y el 27 de septiembre de 2021, (documento 23) y de las excepciones conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (documento 31), a través de auto del 22 de noviembre se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial. (documento 35)

Finalmente, el 4 de febrero del año en curso el apoderado de la señora Luz Herlinda Rueda Madrid, solicitó al Despacho integrar la Litis a la antes mencionada, toda vez que mediante la Resolución N° 9296 de 3 de septiembre de 2020 la Caja de retiro de las Fuerzas Militares le reconoció el 100% del derecho a la sustitución pensional del señor Ricardo Delgado Parra.

### III. CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Este principio se consagró con la finalidad de garantizar que los todos los procedimientos consagrados se lleven de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal correspondiente, por lo que también se encuentran tipificadas las causales que violentan el debido proceso.

Ahora, en el sistema jurídico colombiano se consagran las nulidades procesales de la siguiente manera<sup>1</sup>: “Artículo 133. Causales de nulidad.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Así mismo, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

**ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:**

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**

---

<sup>1</sup> Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.



3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Pues bien, en el caso concreto no se notificó del auto admisorio de la demanda a la señora Luz Herlinda Rueda Madrid pese a haberlo ordenado en la citada providencia.

De acuerdo con lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado incluyendo el traslado para contestar la demanda, disponiendo se de cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021 (documento 17 del expediente electrónico).

Sin embargo, teniendo en cuenta que fue allegado poder que la señora Luz Herlinda Rueda Madrid confiere al doctor Daniel Pulido (documentos 37-38 del expediente), se dará aplicación a los establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior (subraya por fuera de texto)*

Por lo que se entenderá que la señora Luz Herlinda Rueda Madrid se ha notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día que se notifique el presente auto, en el que además se reconoce personería a su apoderado.

Por otro lado, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado, incluyendo el traslado para contestar la demanda, disponiendo se de cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021 (documento 17 del expediente electrónico), como se indicó en este proveído.

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente a la señora Luz Herlinda Rueda Madrid del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría se deberá correr traslado de la demanda para contestar en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Daniel Pulido, identificado con la C.C. No 19.328.003 y T.P.55.364 del C.S.J., como apoderado de la señora Luz Herlinda Rueda Madrid, en los términos del poder conferido que obra en los documentos 37-38 del expediente electrónico y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a908f643897fb44ae6f83487bad40a97f6b33084a518751e32c8f998e0984e2a**

Documento generado en 16/02/2022 04:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR –  
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – INVIMA –  
CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA  
DANIELA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00499-00

Encontrándose el presente asunto dentro del periodo probatorio, se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia al Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, toda vez que de lo que se resuelva en el proceso puede derivarse una afectación a sus intereses.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: vincúlese al proceso de la referencia al Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A. - modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a la entidad vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requírase a la entidad vinculada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551eb7cedd724fc78b7fabc746a55bec2778fd7c3e93a8555aaff7986ab449d6**  
Documento generado en 07/03/2022 03:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAJAIRA SOFÍA PRIETO ROSAS  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE AGUACHICA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00133-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de los actos acusados.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

### I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, dentro del acápite que denominó suspensión provisional no indicó ni fundamentó a que iba dirigida esa solicitud; no obstante, en la audiencia inicial de 17 de febrero de 2022 el Despacho puso de manifiesto que se entendería que se trata de los actos administrativos acusados.

La parte demandante pretende la nulidad del pago del comparendo digital y/o multa 20011000000027016073 o comparendo número GL1F064254 de fecha junio 2 de 2020, mediante el cual el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica no efectuó la debida individualización del infractor Francisco Javier Reyes Centeno pues dirigió la actuación en contra de Yajaira Sofía Prieto Rosas y esta no conducía la moto; también pretende la nulidad de y no contra el infractor, por cuanto está resolución nace a la vida jurídica con una irregularidad, no obstante porque violó el debido proceso al no ser notificada a la víctima, lo que quiere decir que el Señor Agente eligió el camino más fácil y extralimitó sus funciones, colofón es inconstitucional imponer una sanción a quien no la ha cometido personalmente, pues la Dra. Yajaira Prieto no conducía la moto.

Pretende además la nulidad de la resolución sancionatoria NQ350817-2020 del 23 de octubre de 2020, donde se declara que la señora Yajaira Sofía Prieto Rosas es contraventora de las normas de tránsito, porque quien circula la moto no le quiso entregar los documentos para identificarse ni tampoco firmar el comparendo al señor agente de tránsito, violando la legítima defensa y el debido proceso por mal procedimiento.

Como argumentos de la suspensión provisional de los actos acusados indicó que no se siguió el debido proceso, derecho de defensa, legalidad y presunción de inocencia.



## II. TRÁMITE PROCESAL.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, en la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2022<sup>1</sup>, sin que hiciera pronunciamiento al respecto.

## III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

### 3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “....podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *eiusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando*

---

<sup>1</sup> Documento 38

*tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

### 3.2. CASO CONCRETO.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados; además de ello, la parte pretende la nulidad del pago del comparendo digital y/o multa 20011000000027016073 o comparendo número GL1F064254 de fecha junio 2 de 2020, nulidad que no es conducente pues el pago de un comparendo no es un acto administrativo, si embargo entra nuevamente esta judicatura a interpretar que lo que quiso decir la parte actora es que demanda la nulidad del comparendo como tal.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, siendo necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del CPACA, como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, no se decretará la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40101d8d4fd063403de7481724154f77b6cf07e676ab0e7f971a329761eff1d4

Documento generado en 07/03/2022 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>